

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0100-2022**

**PETICIONARIO: RAMOS CASTRO JORGE LUIS**, Correo:  
tamiaenriquez@hotmail.es

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 29 de diciembre de 2022, a las 11H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Con fecha, 19 de septiembre de 2022, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD-0100-2022, en contra del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ASP 3 RAMOS CASTRO JORGE LUIS, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 136 numeral 21 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “ *Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringidas*”.

Con fecha, 12 de diciembre de 2022, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD-0100-2022, la Comisión Administrativa

Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor RAMOS CASTRO JORGE LUIS, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad Penitenciaria LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.

Con fecha, 16 de diciembre de 2022, a las 11H50, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 12 de diciembre de 2022, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de las Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, EDICIÓN ESPECIAL N° 328 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, ÚLTIMA REFORMA SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

- **DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-**

**Artículo 3.-** “*Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...).*”

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

**Artículo 154, última inciso.-** “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.*”

● **DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-**

**Artículo 2.-** “*Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.*”

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO**

**1. DE LA APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO, FASE DE SANEAMIENTO.-**

En su escrito de apelación, el recurrente alega: “*El día 26 de septiembre en las oficinas del Centro de Privación de libertad Carchi N° 1 sin realizar ningún tipo de notificación o memorando escrito, sin contar con la presencia de un abogado el señor Director del centro procede a realizar acusaciones, imputaciones del cometimiento de una falta actuaciones están prohibidas en el debido proceso (...)*” (el énfasis me pertenece). En ese mismo orden de ideas menciona: “*Toda persona debe ser trata con respeto mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, se me interrogó sin contar con la presencia de mi abogado defensor, incriminándome, procediéndome a realizarme preguntas inculpativas diciéndome que exponga y acepte lo sucedido refiriendo que yo deje ingresar a una persona sin previa autorización, esta ilegalidad d mis derecho Constitucional a la defensa lo corrobora en el memorando Nro. SNAI-CPLCI-2022-0432-M de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por el señor Director del Centro de Privación de libertad Carchi No. 1 (...)*”.

De lo expuesto, el señor sumariado alega vicios en el procedimiento por una supuesta vulneración a las garantías del debido proceso, específicamente las establecidas en el artículo 76, numerales 2 y 7, literales a, b y e de la Constitución de la República del Ecuador.

**A.1) DEL DERECHO A LA DEFENSA.-**

El recurrente alega una vulneración del derecho a la defensa, en virtud del Memorando N° SNAI-CPLCI-2022-0432-M de 31 de agosto de 2022, que menciona en su parte pertinente: “*Con estos antecedentes, se hace comparecer al despacho de Dirección, al Agente Ramos, para que exponga sobre lo acontecido, a lo que manifiesta que si es verdad lo que sucedió, que no puede negar ya que se mira con claridad en las grabaciones de los videos, y que se realizó por un favor que le pidió la PPL. Susana Chingal*”, deviniendo en una supuesta vulneración al presente constitucional: *Nadie*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

*podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

De la revisión del documento (Memorando N° SNAI-CPLCI-2022-0432-M de 31 de agosto de 2022), se determina lo siguiente:

El memorando no refleja un interrogatorio, más bien, el Director del Centro de Privación Carchi N° 1, dentro del ámbito de sus competencias, trata de entender lo suscitado el 26 de agosto de 2022 y, conforme el cuarto párrafo del memorando, le dice al recurrente que *“exponga sobre lo acontecido”*. **NO ES UN INTERROGATORIO.**

En ese sentido, dentro de las obligaciones del señor RAMOS CASTRO JORGE LUIS, en su calidad de agente de seguridad penitencia y servidor público, está en informar a las autoridades competentes (Director del CPL) sobre lo suscitado en el cumplimiento de sus labores, lo cual no se puede confundir con un interrogatorio. Todos los servidores y funcionarios públicos diariamente informan lo ocurrido a sus superiores.

El Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, determina que *“Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.”*; es así que la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 22, letra g) determina como deber de los Servidores Públicos, en el caso en concreto, de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, *“g) Elevar a conocimiento de inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración.”* Por lo que se puede inferir que el Director del Centro de Privación de Libertad, no estaba realizando un interrogatorio, sino simplemente le solicitaba que cumpla con la obligación legal como funcionario público de informar lo sucedido el día de los hechos, además que se encontraba dando cumplimiento al artículo 687 del COIP.

Asimismo, el Director de un Centro de Privación de Libertad NO es la autoridad competente para investigar ni sancionar una falta administrativa. La autoridad competente para investigar y realizar un informe motivado es el Superior Jerárquico, y, para tramitar y sancionar es la Comisión de Administración Disciplinaria, conforme los artículos 301 y 300 del COESCOP, respectivamente. Por lo tanto, una conversación entre el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y el Director del CPL, en la cual se narra lo acontecido, no puede ser considerado como un interrogatorio.

**A.2) DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-**

La presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra “*Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa*”, las cuales son:

1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada.

La resolución sancionatoria está basada en los medios probatorios presentados por la Directora de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 04 de octubre de 2022 y, de la revisión del expediente se concluye que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles.

2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

En la presente causa, la institución SNAI, por medio del Informe Motivado N° CSVP-CPLC-040-2022 de 31 de agosto de 2022 y, del escrito presentado el 04 de octubre de 2022, anunció la prueba documental y testimonial. Es decir, la institución pública probó lo alegado.

3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión. NO EXISTIÓ DUDA A

**FAVOR DEL SUMARIADO.**

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa del sumariado, como consta del expediente.

**1. DE LAS PRUEBAS.-**

Respecto a la prueba el impugnante alega: “*De la prueba actuada en la audiencia única se demostró que señor el RAMOS CASTRO JORGE LUIS, no incurrió su conducta en la falta administrativa establecida en el Art. 293 número 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público y artículo 136 numeral 21 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en razón que no se demostró la existencia material de la sanción administrativa, en virtud de que la carga probatoria evacuada por parte de la acusación administrativa del SNA, fue limitada en demostrar este presupuesto jurídico, solo se relación los hechos facticos sin tener lógica jurídica, coherencia fáctica sin tomar en cuenta los testimonios que acreditan un nivel superior como son las testimonios de los agentes penitenciarios y conoedores (...)”.*

Por tal motivo, se procede a realizar un análisis de todas las pruebas actuadas y su relación con la falta administrativa.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

Conforme la declaración del sumariado RAMOS CASTRO JORGE LUIS, este alega que el 26 de agosto de 2022 fue asignado a la puerta principal de mujeres y hombres, desde las 07:00 a las 19:00, mencionó que dejó ingresar a la PPL Susana Chingal al pabellón de hombres, además indicó que la mencionada PPL presentó un documento que autorizaba una supuesta visita.

Conforme la prueba audio visual, se observa que el 26 de agosto de 2022 a las 11:08:16, el ingreso de una persona del sexo femenino (PPL CHINGAL MOLINA CARMEN SUSANA) al pabellón de hombres y su salida a las 13:19:24.

Conforme el testimonio de TERÁN ACOSTA ROBERT XAVIER, este afirma que el día que ocurrieron los hechos (26 de agosto de 2022) NO EXISTÍAN AUTORIZACIONES para visitas entre PPLs.

Conforme el testimonio de CHINGAL MOLINA CARMEN SUSANA, se determina que el día de los hechos SI pasó al pabellón de hombres y presentó la mencionada autorización al sumariado, pero que no recordaba la fecha del documento.

El Memorando N° SNAI-CPLC1-2022-0432-M, el Oficio N° SNAI-CPLC1-CSVP-2022-M-039 y el Oficio N° SNAI-CPLC1-CSVP-2022-M-038, establecen que si sucedió la novedad del ingreso de una PPL del sexo femenino al pabellón de hombres, esto por parte del ASP 3 Ramos Castro Jorge Luis.

Por lo tanto, se concluye que los hechos aceptados por el señor RAMOS CASTRO JORGE LUIS son: que el 26 de agosto de 2022, mientras que se encontraba de turno diurno en la puerta principal de hombres y mujeres, permite el ingreso de la PPL Susana Chingal al pabellón de hombres.

En este caso, lo que está en discusión es la autorización de la PPL, lo cual es desvirtuado por lo siguiente:

Dentro del testimonio de TERÁN ACOSTA ROBERT XAVIER, este asevera que el día de los hechos **NO existían autorizaciones de visitas entre PPLs**, al ser superior jerárquico del Centro de Privación Carchi N° 1, tiene conocimiento de causa y su testimonio cuenta con credibilidad y objetividad.

El artículo 113 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, regula las visitas entre privados de libertad: *“La persona privada de libertad cuya pareja se encuentre privada de libertad, podrá realizar visita íntima, siempre y cuando la pareja se encuentren en el mismo centro o complejo penitenciario y conste en el listado de visita íntima, la cual podrá ser actualizada cada seis meses. La persona privada de libertad interesada, dirigirá una solicitud escrita a la autoridad responsable de rehabilitación social; en la misma se incluirán los nombres completos y el número de cédula o documento de identidad de la persona privada de libertad visitante. **Prevía autorización, la autoridad responsable de rehabilitación social, solicitará a la máxima autoridad del***

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

*centro un informe motivado de las áreas técnicas y de seguridad del centro, quienes corroborarán que la persona solicitante se encuentra en la lista de visita íntima de la persona privada de libertad y que la misma haya aceptado la visita.”.* (El énfasis me pertenece). Es decir, quien realiza un informe, previo a la visita entre PPLs es el Director del CPL.

Por consiguiente, resulta ilógico el argumento de la supuesta autorización, ya que, si hubiese existido, el Directo del CPL Carchi N° 1 la debía conocer con anterioridad y, conforme el Memorando N° SNAI-CPLCI-2022-0432-M de 31 de agosto de 2022, se evidencia que esta no existía, posterior procede a informar la novedad suscitada.

Así también, el sumariado no presentó la supuesta autorización como prueba de descargo. Subsumiendo su conducta en lo que prescribe el artículo 293 numeral 1 del COESOP, esto es: *“Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringidas.”.*

Por lo manifestado, se concluye que lo alegado por el recurrente en el acápite segundo de su escrito de fundamentación de apelación, no tiene cabida.

#### **CUARTO.- RESOLUCIÓN**

NEGAR el recurso de apelación planteado por **RAMOS CASTRO JORGE LUIS**, con cédula de ciudadanía 0802828806 y, RATIFICAR en todas sus partes La Resolución Sancionatoria de 12 de diciembre de 2022 a las 16H30.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Referencias:

- SNAI-DATH-2022-4034-M

Anexos:

- escrito\_apelacion\_20221216\_16560809-signed.pdf

Copia:

Maria del Cisne Ochoa Olmedo  
**Analista de Coordinación Operacional 2**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0124-R**

**Quito, D.M., 29 de diciembre de 2022**

Maria Augusta Perez Aldaz  
**Directora de Asesoría Jurídica, Encargada**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**